

Décimo.—Las instalaciones a establecer deberán cumplir las disposiciones que en general sean de aplicación, el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto 12 de marzo de 1954; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, y cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten en relación con el servicio público de suministro de agua.

Undécimo.—La presente autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos que en relación con el suministro de agua corresponden a otros Departamentos u Organismos.

Duodécimo.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta en los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 23 de julio de 1981.—El Director general.—P. D., el Subdirector general de Petróleo, Gas y Agua, Antonio Martín Díaz.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Guadalajara.

21556

*RESOLUCION de 23 de julio de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Chella industria de servicio público de suministro de agua potable en Chella (Valencia).*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia, en base a la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Chella para instalar industria de servicio público de suministro de agua potable en Chella;

Resultando favorable el informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en relación con la solicitud presentada.

Vistos la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria, el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias, el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, de medidas liberalizadoras sobre el régimen de autorización de industrias, y la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que dicha instalación requiere autorización administrativa previa del Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y en el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero;

Considerando que la finalidad de dicha industria es la prestación de servicio público de suministro de agua potable, Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Autorizar la industria solicitada, procediéndose a su inscripción en el Registro de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.—La autorización únicamente es válida para el Ayuntamiento de Chella, siendo intransferible salvo autorización expresa de esta Dirección General, y en ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.

Tercero.—La instalación que se autoriza se ajustará a las características siguientes:

a) Capacidad.—La capacidad aproximada de suministro es de 254.000 metros cúbicos por año.

b) Descripción de las instalaciones.—De dos sondeos de 75 y 135 metros de profundidad con diámetros respectivos de 650 y 500 milímetros, sitios e nla partida Los Molinos, de su término municipal, muy próximos y comunicados entre sí, se capta el agua mediante dos equipos electrobombas sumergibles de 110 y 90 CV., uno en cada perforación, y en el orden descrito, que son alimentados por centro transformador de 200 KVA, de potencia y tensiones 11/20 KV. en alta y 220/380 V en baja que toma de la red general por tendido de postes metálicos y 600 metros de longitud. El agua se vehicula a un depósito regulador de 790 metros cúbicos de capacidad, modelo 34-A de la colección oficial, mediante tubería de fibrocemento de 250 milímetros de diámetro y 332 metros de longitud, de aquí el agua pasa a un depósito de 390 metros cúbicos de capacidad por medio de tubería de 150 milímetros de diámetro y 1.534 metros de longitud, este segundo depósito comunica con un tercero de 470 metros cúbicos de capacidad por conducto de 250 milímetros de diámetro y 25 metros de longitud.

La red de distribución en fibrocemento se compone de las longitudes y diámetros siguientes: 357 metros lineales de 100 milímetros, 770 metros lineales de 80 milímetros y 2.760 metros lineales de 0 milímetros.

c) Presupuesto.—El presupuesto de ejecución será de once millones ciento cuarenta y tres mil (11.143.000) pesetas.

Cuarto.—Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a la condición tercera será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

Quinto.—Se faculta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía para aprobar las condiciones concretas de aplicación e introducir las modificaciones de detalle que pudieran ser convenientes.

Sexto.—Las condiciones sanitarias y de potabilidad del agua destinada al suministro habrán de ajustarse en todo momento a las normas y disposiciones en vigor sobre esta materia.

Séptimo.—El peticionario deberá solicitar la aprobación de las tarifas de suministro de agua potable correspondientes, presentando al efecto un estudio técnico-económico justificativo.

Octavo.—Los contratos de suministro de agua entre el peticionario y los abonados se ajustarán al modelo de póliza de abono anexo al Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954. El modelo de póliza que regule el servicio público deberá someterse a la aprobación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Noveno.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, relacionadas con la industria de servicio público de suministro de agua se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículos 10 y siguientes).

Diez.—Las instalaciones a establecer deberán cumplir las disposiciones que en general sean de aplicación, el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, y cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten en relación con el servicio público de suministro de agua.

Once.—La presente autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos que en relación con el suministro de agua corresponden a otros Departamento u Organismos.

Doce.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta en los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 23 de julio de 1981.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Petróleo, Gas y Agua, Antonio Martín Díaz.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia.

21557

*RESOLUCION de 23 de julio de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se modifica la de 8 de enero de 1976 que autorizó la instalación de la central termoelectrica de Meirama propiedad de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA).*

Por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 8 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 29) se autorizó a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), la instalación de la central termoelectrica del Meirama con un grupo de 500 MW. de potencia, en el término municipal de Cerceda (La Coruña).

En su apartado f) se dice:

«La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones, o imponer otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaren.»

Vistas las razones aducidas por el titular de la central y el informe favorable de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología.

Esta Dirección General estima justificados los argumentos expuestos y ha resuelto modificar los condicionados 2.º, 7.º, 8.º y 11 sobre contaminación atmosférica, de la Resolución de fecha 8 de enero de 1976, quedando redactados de la siguiente manera:

2.º En aplicación del apartado 1.1, del anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, las emisiones de contaminantes máximas serían:

Partículas sólidas = 200 mg/m<sup>3</sup>N.

SO<sub>2</sub> = 9.000 mg/m<sup>3</sup>N.

Opacidad: No se superará el número 1.5 de la Escala de Ringelmann o el número 3 de la Escala de Bacharach. Este índice podrá alcanzar valores no superiores a 2 de la Escala de Ringelmann y 4 de la Escala de Bacharach en periodos de dos minutos cada hora. Durante el periodo de encendido (testimado como máximo en tres horas) no se sobrepasará el valor